REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciatorio No. 518

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2023-00206-00
Demandantes:	Elizabeth Sánchez González y otros
	asociaciondhnomadesc.2013@gmail.com
	corzolaverdeherwin@yahoo.com.co
Demandados:	Nación – Mindefensa – Policía Nacional y Distrito Especial de
	Santiago de Cali
Asunto:	Inadmite

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos legales y por tanto deberá ser adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, la Ley 2213 de 2022 y demás normas aplicables y especialmente los artículos 160 y subsiguientes y se corrija en lo siguiente:

- 1. No se determinó adecuada y razonadamente la cuantía, debe advertirse que para cumplir con tal requisito no basta con estimar la cuantía en un valor específico, para esto es necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas y que llevan a determinar la cuantía del proceso, en el caso concreto, lo correspondiente al daño emergente y lucro cesante.
- 2. No se da cumplimiento a lo normado por el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no se indica una dirección física y un correo electrónico, diferente a la del apoderado, donde los demandantes recibirán notificaciones.
- 3. No acredita la remisión de la demanda acompañada de los anexos a las entidades demandadas, incumpliendo la disposición del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 del 2021 que señaló como obligación del demandante enviar por medio electrónico a los demandados copia de la demanda y sus anexos. En el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia del envío en físico.
- 4. El registro civil de nacimiento de Darwin Steven Sánchez es ilegible, razón por la cual deberá allegarlo nuevamente a fin de acreditar el carácter con que se presenta a impetrar la demanda.

En consecuencia, se deberá adecuar la demanda en los términos antes señalados y allegar la correspondiente subsanación de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con envío simultaneo a las entidades demandadas.

Por lo expuesto, el Despacho,

Demandante: Elizabeth Sánchez González y otros Demandado: Nación – Mindefensa – Ponal y Distrito Especial de Cali

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado Herwin Andrés Corzo Laverde, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.248.187 y T. P. No. 362.840 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte actora en los términos y conforme a las voces del poder¹ que acompaña la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA²

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333015202300206007600133,

¹_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDAYPODERESNE(.pdf) NroActua 2, folios 63-74 ² Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.